



RADICACION No. 0800140530152022-00012-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S.
DEMANDADO: HORTENCIA CECILIA GONZALEZ BELTRAN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152022-00012-00 para su admisión. Marzo 25 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, Marzo veinticinco (25) de Dos Mil veintidós (2022).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutiva singular instaurada por KREDIT PLUS S.A.S., contra: HORTENCIA CECILIA GONZALEZ BELTRAN para obtener el pago de la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$37.386.185.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, a fin de decidir acerca de su admisión, observa el Despacho que la parte ejecutante no aportó el título valor base del recaudo ejecutivo que preste mérito ejecutivo, donde conste la obligación reclamada en la demanda, y que constituya plena prueba en contra de la parte demandada, en virtud de lo requerido por el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no librará el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos consignados.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en la Plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec22087fba8366336b67875d7c272155da54e757b4f5c4e2b65e7b553fadc2**
Documento generado en 25/03/2022 06:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**